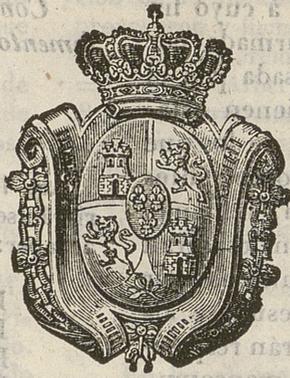


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 31 de Diciembre de 1844.

ARTICULO DE OFICIO,

Núm. 309.

Real orden mandando que los Ayuntamientos no impongan nuevos arbitrios para cubrir sus atenciones locales sin estar autorizados por el Gobierno.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion de la Península en 28 de Noviembre próximo pasado la siguiente Real orden comunicada en el mismo dia al Director general de Rentas provinciales.

„He dado cuenta á S. M. de la queja producida por varios fabricantes de Aguardientes del Puerto de Santa Maria contra la imposicion de arbitrios establecida sobre dicho artículo por el Ayuntamiento de aquella Ciudad; y con presencia del expediente instruido en las oficinas de Cádiz á consecuencia de iguales quejas de otros puntos de aquella Provincia, y de lo que V. E. expone sobre el particular en 5 del mes próximo pasado, se ha servido mandar:

1.º Que se manifieste al Intendente de Cádiz que el Gobierno ha visto con satisfaccion la conducta que tanto él como los Gefes de aquellas oficinas de Rentas, han observado en la cuestion de arbitrios, oponiéndose enérgicamente á su exaccion, por no estar aprobados previamente por el Gobierno, y que espera continuarán haciendo respetar las órdenes que les sean comunicadas con la misma firmeza de carácter que han acreditado.

2.º Que por el Ministerio de la Gobernacion, á quien se traslada con esta fecha la presente resolucion, se comuniquen órdenes al Gefe político y Diputacion provincial, para que lejos de oponer obstáculos á la Administracion

la auxilien como es de su deber, y en caso de ser necesarios recursos para las atenciones locales, instruyan el oportuno expediente y soliciten del Gobierno la autorizacion de los arbitrios que crean necesarios para cubrirlas, supliendo ínterin no la obtengan á la necesidad por medio de repartimiento vecinal, si no tienen otros fondos de que hacerlo, y procurando siempre que los que elijan no recaigan sobre los artículos de primera necesidad.

Y 3.º Que en el caso de dar preferencia al Aguardiente para que sobre él se proponga algun arbitrio, sea con sujecion á la Real orden de 30 de Setiembre anterior, comunicada al Ministerio de la Gobernacion, en la que se establece que no debe exceder el impuesto de diez reales en arroba, ni impedirse su libre venta, aun cuando se arriende, con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1842.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

De la propia orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta Provincia para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Valladolid 27 de Diciembre de 1844. — Laureano de Arrieta.

Núm. 310.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Hallándose en poder del Delegado de este Gobierno político los documentos de Seguridad pública para el año de 1845, los Comisarios de los partidos pondrán inmediatamente en ejecucion la circular de dicho Delegado de 18 del corriente; y los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, ó sus apoderados, pasarán á la mayor brevedad á esta Capital con el fin de

proveerse de los nuevos documentos; á cuyo fin presentarán una relacion nominal firmada por el Secretario de Ayuntamiento y visada por el Alcalde, de todos los vecinos que tienen establecimientos públicos, como así bien de los que en la actualidad disfrutan de las competentes licencias para el uso de armas y caza, teniendo entendido que estas relaciones nominales serán confrontadas con las noticias adquiridas por otros conductos, y que si en ellas resultase alguna ocultacion ó falta de verdad, serán responsables de ella el Alcalde y Secretario mancomunadamente, además de sufrir las penas en que incurran según las circunstancias.

Los Comisarios en el momento de haber liquidado sus cuentas con los pueblos de su respectivo partido (ó antes si careciesen de documentos) recibirán del Delegado los que consideren suficientes para todo el año entrante; en la inteligencia que los pagos los verificarán mensualmente, y los Alcaldes cada dos meses. Valladolid 30 de Diciembre de 1844. = Laureano de Arrieta.

Circular mandando no serán de abono las obras que se ejecuten en los conventos de Religiosas y demas fincas de Bienes nacionales si no precede la autorización de los Gefes de la Hacienda nacional.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Administracion general de Bienes nacionales con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

Observando esta Administracion general ser repetidos los casos en que las Preladas de los conventos de Religiosas, ó bien sus respectivos administradores, disponen por sí la reparacion de los deterioros que ocurren en los edificios que ocupan, sin previo conocimiento de las oficinas de Bienes nacionales, resultando de aquí que al reclamar su abono se suscitan cuestiones sobre la mas ó menos necesidad que pudo haber para ello; ha resuelto para evitar estas reclamaciones, que por ningun título serán de abono las obras ó reparos que se hagan en los conventos y demas fincas de Bienes nacionales sin que preceda la competente autorizacion de los Gefes y demas autoridades de Hacienda que puedan darla con arreglo á instruccion.

Lo dice á V. S. la Administracion general para gobierno de esas oficinas, que cuidarán de dar á esta resolucion la mayor publicidad, para que se cumpla cual es debido.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Valladolid 28 de Diciembre de 1844. = Manuel de Villaverde.

Concluye el Prospecto de la Sociedad de fomento industrial y mercantil.

Alumnos medio pupilos.

Art. 17. Los honorarios que deben satisfacer variarán según los años de enseñanza á que se dediquen, á saber:

- Por el 1.º 2,400 rs.
- Por el 2.º 2,600.
- Por el 3.º 2,800.
- Por el 4.º 3,200.

Art. 18. Los pagos se harán por trimestres adelantados.

Art. 19. Las reglas para su admision serán las mismas que para los de los internos.

Art. 20. Deben traer al colegio un cubierto de plata, un cuchillo de mango negro y punta roma, y una servilleta con su aro, la cual debe mudarse semanalmente.

Art. 21. La comida y merienda será en un todo igual á la de los alumnos internos.

Art. 22. Las horas de asistencia al colegio y salida de él serán señaladas por el director según las estaciones, á cuya disposicion se sujetarán estrictamente.

Alumnos externos.

Art. 23. Variarán en los honorarios según el estudio á que se dediquen, del modo siguiente:

Primer año 40 rs. mensuales, segundo 60, tercero 80, cuarto 100.

Art. 24. Si quieren estudiar exclusivamente algunas de las materias que comprenden los años de enseñanza será objeto de convenio particular que se celebrará con el director.

Art. 25. Los pagos se harán por meses adelantados.

Art. 26. Será de su cuenta la compra de libros.

Art. 27. Estarán sujetos dentro del colegio á la distribucion del tiempo y demas que tengan señalados para sus estudios los alumnos internos.

Art. 28. Las horas de asistencia al colegio las señalará el director, según las estaciones, y se observarán puntualmente.

Art. 29. Se presentarán á matricularse acompañados de sus padres ó tutores, si fueren menores de edad.

Art. 30. Cuando los alumnos externos se hallaren fuera del colegio, este no tendrá por ellos ninguna especie de responsabilidad.

Disposiciones generales.

Art. 31. El nombramiento del director, catedráticos y dependientes de este colegio y la inmediata inspeccion y vigilancia de su estado son cargos del director gerente de la sociedad, según previene el párrafo 11 del art. 45 del reglamento general de la misma.

Art. 32. Este colegio se dirigirá y administrará por las reglas especiales de su reglamento interior aprobado por la junta de gobierno de la sociedad.

Art. 33. El premio que se concederá por la sociedad á la aplicacion y al mérito de los alumnos de todas clases en este colegio será su colocacion con preferencia en las oficinas, escritorios ó establecimientos mercantiles de la misma.

Art. 34. Con el objeto de manifestar los adelantos que cada uno haya hecho en esta carrera, se verifi-

carán anualmente exámenes públicos, y se anotarán en las certificaciones que se expidan las censuras que en ellos hubiesen obtenido.

Art. 35. Todo alumno que concluyere los años de esta carrera en el colegio obtendrá un certificado que exprese su aptitud y conducta para que lo haga constar donde convenga.

Testimonio de la actuacion del tribunal de comercio.

D. José de Celis Ruiz, secretario honorario de S. M., notario público de los del colegio de esta corte, escribano principal de actuaciones del tribunal de comercio.

Doy fe: que en 25 de Setiembre último han sido presentados á dicho tribunal para los efectos que previene el art. 293 del código de comercio la escritura de fundacion y reglamentos de la sociedad titulada de Fomento industrial y mercantil, otorgada en esta corte por los Sres. D. José Fernández de la Vega y D. Juan de Dios Navarro el 24 del mismo Setiembre, cuyos documentos han sido aprobados según resulta de las diligencias actuadas que se insertan á continuación.

Escrito. = Señores del tribunal de comercio de esta corte. = Los que suscriben tienen el honor de pasar á manos de VV. SS. la escritura de fundacion y reglamentos de la sociedad de Fomento industrial y mercantil que han proyectado formar para que se dignen VV. SS. cumplir con los extremos que abraza el art. 293 del código de comercio. Considerando que esta sociedad puede reportar al país beneficios de consideracion, especialmente en una época en que el pueblo empieza á conocer los que emanan del espíritu de asociacion, no dudan que VV. SS. tendrán á bien concederles su aprobacion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1844. = José Fernández de la Vega. = Juan de Dios Navarro.

Auto. = Pásense la escritura y reglamentos que se acompañan al Sr. cónsul D. Francisco de las Bárcenas para que se sirva informar si se halla arreglada á las disposiciones del código.

El tribunal de comercio de esta plaza lo mandó, y rubricaron los señores que le componen en Madrid á 28 de Setiembre de 1844. = Doy fe. = Albert. = Rivas. = Galaup. = José de Celis Ruiz.

Informe. = El cónsul que suscribe, en cumplimiento del auto anterior, ha examinado con la atencion debida la escritura de fundacion y reglamentos de la sociedad anónima formada en 24 de Setiembre último por D. José Fernández de la Vega y D. Juan de Dios Navarro para el fomento industrial y mercantil, cuyos documentos ha encontrado conformes y arreglados á las disposiciones del titulo segundo del código de comercio; y es de parecer por lo tanto que el tribunal debe darles su aprobacion para que puedan llevarse á efecto y le tenga el objeto que se proponen los fundadores: Madrid 4.º de Octubre de 1844. = Francisco de las Bárcenas.

Auto. = De conformidad con lo expuesto é informado por el señor cónsul comisionado D. Francisco de las Bárcenas, se aprueban cuanto há lugar en derecho la escritura y reglamentos de la sociedad de Fomento industrial y mercantil formada en esta corte con fecha 24 de Setiembre último por D. José Fernández de la Vega y D. Juan de Dios Navarro, á quienes autoriza y concede facultad para que puedan llevarlo á efecto en todas sus partes, interponiendo para ello VV. SS. su decreto y autoridad judicial, mandándose la provea del oportuno testimonio para que lo hagan constar donde convenga, con devolu-

cion de la indicada escritura y reglamentos, así lo proveyeron y firman los señores que componen el tribunal de comercio en Madrid á 3 de Octubre de 1844. = Doy fe. = Albert. = Rivas. = Galaup. = José de Celis Ruiz. = Corresponde á la letra con el escrito, informe y providencias originales que quedan en el archivo del tribunal á que me remito; y para que conste donde convenga doy el presente que signo y firmo en Madrid á 5 de Octubre de 1844. = José de Celis Ruiz.

Inscripcion de acciones.

MADRID.

En las oficinas de la sociedad, plazuela de Santana, número 14, cuarto principal.

PROVINCIAS.

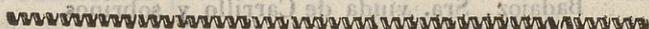
- Albacete, D. Vicente María Canta.
- Alicante, D. Jaime Maisennave.
- Almería, Sra. viuda de Blasco.
- Avila, D. Francisco Ortiz de Taranco.
- Badajoz, Sra. viuda de Carrillo y sobrinos.
- Bilbao, Sres. Epalza é hijo.
- Barcelona, Sres. Catarineu hermanos y compañía.
- Burgos, Sres. Espiga y compañía.
- Cáceres, D. Manuel Macías.
- Cádiz, Sres. Cabrera hermanos.
- Castellon, D. Joaquin Lopez.
- Ciudad-Real, D. Antonio Megía.
- Coruña, D. Eugenio de Avella.
- Córdoba, D. José Paroldo é hijos.
- Cuenca, D. Gregorio Jimenez Aguilar.
- Gerona, D. Tomas Narciso Blanch.
- Granada, D. Manuel Moreno Ruiz é hijo.
- Guadalajara, D. Manuel Saenz de Tejada.
- Huelva, D. Vicente Saenz de Llera.
- Huesca, D. Nicolás Pedrós.
- Jaen, D. Francisco Lopez y compañía.
- Leon, D. Felipe Alonso Luqui.
- Lérida, D. José Antonio Morlín.
- Logroño, D. Francisco Javier Santa Cruz.
- Lugo, D. Manuel Becerra y Llamas.
- Málaga, Sres. Bresea y sobrinos.
- Murcia, D. Rafael Miró y Gosalvez.
- Orense, D. Santiago Saenz é hijos.
- Oviedo, D. Isidoro Prado.
- Palencia, Sres. Codina y Polo.
- Pamplona, D. Juan de Dios Moso.
- Palma, Sres. Canut y Muguerot.
- Pontevedra, D. Francisco de Paula Orense.
- Salamanca, D. Ramon de Alcalá.
- Santander, Sres. Aguirre hermanos.
- Segovia, D. Celestino Baeza.
- Sevilla, Sra. viuda de Olhea é hijo.
- Soria, D. Isidro Dominguez.
- San Sebastian, Sra. viuda de Collado é hijos.
- Tarragona, D. Juan Mañer.
- Teruel, D. Ramon Gutierrez.
- Toledo, viuda de Vallejo.
- Valencia, D. Pelegrin Carruana é hijo.
- Vitoria, Sres. Huesa hermanos.
- Valladolid, Ochotorena y Alegre.
- Zamora, D. José María Fernandez.
- Zaragoza, D. Ambrosio Olivan y Florin.
- Habana, D. Luis Mariátegui y compañía.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 10 de Noviembre de 1844. = Laureano de Arrieta.

Don Sebastian Martinez de Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza como tercero y último edicto á Evaristo Sanz, natural de Ataquines, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal por atribuirle la corta de varios quinzales de los Pinares de Muago, pertenecientes á los Propios de esta villa, para que en el término de nueve dias se presente á responder á los cargos que contra el resultan en dicha causa, pues si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá en su rebeldía, y los autos y diligencias se entenderán con los estrados, parándole el mismo perjuicio que si fuera presente. Dado en Olmedo á 23 de Diciembre de 1844. = Sebastian Martinez de Obregon. = Por su mandado, Pedro Gutierrez.

Insértese. = Arrieta.



ANUNCIOS.

Administracion principal de Bines nacionales de la Provincia de Valladolid.

Teniendo que hacerse alguna obra y reparos en el edificio Convento de Monjas de Santa Cruz de esta Ciudad, se anuncia para que el que quiera interesarse en la subasta acuda á los estrados de la Intendencia el dia 5 de Enero próximo de once á doce de su mañana donde se verificará y estará de manifiesto el pliego de condiciones, no admitiéndose mayor postura que la de 4,356 rs. á que asciende el presupuesto de la referida obra. Valladolid 28 de Diciembre de 1844. = Domingo Gutierrez Calderon.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 29 de Diciembre de 1844.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 32 imposiciones, de las cuales uno es de nuevo imponente, la cantidad de. 1,534.. Se han devuelto á petición de dos interesados. 185..11

El Director de Semana, Gregorio Baraona.

DON MIGUEL ANGEL BERTRAND, ITALIANO. Tiene el honor de anunciar al público que ha establecido una fábrica de Espejos en esta Ciudad, en la que se harán de todos tamaños y se repararán los que estén imperfectos por defectuosos que se hallen. Vive calle de la Obra número 12.

FEBRERO,

ó librería de Jueces, Abogados y Escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislación hoy vigente. Por el Ilustrisimo Señor Don Florencio Garcia Goyena, Magistrado honorario del Supremo Tribunal de Justicia, Regente que ha sido de las Audiencias de Valencia y Búrgos, Ministro de la de esta Corte, y antiguo Sindico consultor de las Cortes y Diputacion permanente de Navarra. Y Don Joaquin Aguirre. Segunda edicion corregida y aumentada por los Señores Don Joaquin Aguirre y Don Juan Manuel Montalban, catedráticos de jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

Esta obra deberá constar de doce á trece tomos, que se venderán al precio que se tiene anunciando; y para mayor comodidad del público se darán por separado los tratados sobre JUICIOS ECLESIASTICOS, y sobre PROCEDIMIENTOS MILITARES, aunque en este caso con alguna alteracion del precio.

Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de Rodriguez.

TESORO DE LAS CIENCIAS MEDICAS,

ó sea coleccion de las mejores obras de medicina, cirugía, farmacia y ciencias auxiliares que vean la luz pública en el extranjero y de varias originales. Por una sociedad de Médicos. Compuesta de los Señores D. Mariano Delgrás, D. Gabriel Usera, D. Anastasio Chinchilla, D. Francisco Mendez Alvaro, D. Francisco Alonso, D. Serapio Escolar, D. José Calvo y Martin, D. Tomás Santero, Don Rafael Saez Palacios, D. Carlos Ferrari, y otros varios profesores de medicina y de farmacia. La direccion está encomendada á D. Francisco Mendez Alvaro.

El TESORO DE LAS CIENCIAS MEDICAS, saldrá por tomos en octavo prolongado de 320 páginas ó mas si lo requiriese la mejor direccion de las obras originales.

Los tomos que no excedan del número de páginas referido, costarán DOCE REALES á los suscritores de Madrid y CATORCE á los de las provincias. Cuando el número de páginas sea mayor de 320, abonarán los suscritores dos reales mas por tomo.

La suscripcion puede hacerse á cada obra en particular y á la coleccion entera, siendo igual el precio en uno y otro caso. Pero los suscritores á la coleccion recibirán cada doce tomos uno gratis.

Antes de empezar la publicacion de una obra, daremos siempre el correspondiente prospecto, á fin de que los que gusten suscribirse tengan noticia del número de tomos y puedan calcular el coste, el cual será mitad menos de lo que hasta el dia han costado.

Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de Rodriguez.

GOBIERNO POLITICO

y Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Gefe Politico de la Provincia y el Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad se han propuesto, de comun acuerdo, crear é instalar una *Sociedad general de vecinos y personas filantrópicas de uno y otro sexo*, cuyo objeto sea establecer y conservar el mayor número posible de ESCUELAS DE PARVULOS en esta poblacion.

Notorios son los beneficios que ha proporcionado á la Capital del Reino la *Sociedad encargada de mejorar y propagar la educacion del pueblo*, creada por la SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE en virtud de Real órden de 24 de Mayo de 1838, é instalada solemnemente en 15 de Julio del mismo año.

Todos los papeles públicos de la Côte anunciaron con entusiasmo la creacion de aquella benéfica *Sociedad*, cuya *Junta Directiva*, correspondiendo en breve á la mira principal de los asociados, abrió en 10 de Octubre una ESCUELA DE PARVULOS, instaló cuatro dias despues una *Junta auxiliar de Señoras* que egerciesen la conveniente inspeccion sobre el mismo establecimiento, y anunció en 19 de Noviembre notables resultados que en tan corto tiempo ni aun podian esperarse.

La general aceptacion con que fué acogida por el vecindario de Madrid la primera ESCUELA DE PARVULOS que se ha conocido en el Reino, sirvió de estímulo á sus fundadores y sostenedores para establecer sin tardanza algunas otras.

Cuatro existian al celebrar la *Sociedad* su primera junta general ordinaria en 4 de Agosto de 1839, en cuya ocasion á nadie pudo quedar ya duda de que bien pronto se propagarian y generalizarian por todos los pueblos considerables del Reino.

Las memorias dadas á luz por la *Sociedad*, y los libros especiales publicados por su influencia ó bajo sus auspicios, manifiestan estensa y razonadamente lo que son y lo que pueden y deben ser las ESCUELAS DE PARVULOS. Innumerables escritos de personas eminentes, consagradas al estudio de cuanto concierne á la educacion y bien estar del pueblo, demuestran ademas y acreditan la alta importancia de aquellos establecimientos recomendables. No deben, pues, el Gefe ni el Ayuntamiento detenerse en explicaciones que hasta cierto punto podrian considerarse ofensivas á la ilustracion de gran parte de las clases á quienes esta invitacion se dirige.

Mas las clases desacomodadas y poco instruidas, á quienes principalmente se dedican las ESCUELAS DE PARVULOS cuya creacion se proyecta, no llevarán á mal que se les hagan con sencillez algunas indicaciones.

Las ESCUELAS DE PARVULOS, llamadas tambien SALAS DE ASILO, son establecimientos destinados á custodiar todo el dia los niños de muy corta edad; á darles la educacion fisica, intelectual, moral y religiosa de que son buenamente susceptibles; y á salvarlos de los peligros de todo género y del abandono á que quedan expuestos, principalmente los hijos de los pobres, de los jornaleros y de los artesanos, mientras acuden éstos á su trabajo ó se ocupan en sus faenas domésticas.

Las madres que, teniendo al lado á sus pequeños hijos, no podrian dedicarse con desahogo á sus precisas ocupaciones, ó que, separándose de ellos, los dejarian expuestos á lamentables contingencias y funestos accidentes, evita estos males llevando los niños á la ESCUELA por la mañana, lavados, peinados, bien aseados según sus circunstancias, y provistos del alimento mas sencillo posible y necesario para el dia, pues no tienen que recogerlos hasta la caida de la tarde.

Allí son cuidados cariñosamente, atendidos por de pronto en cualquiera indisposicion que les sobrevenga, y vigilados de continuo para que no se hagan daño alguno. Allí están libres de caidas peligrosas, de golpes frecuentes, de quemaduras y de otros mil lances sensibles. Allí se entretienen todos juntos; se desarrollan sus fuerzas fisicas; se instruyen con juegos y egercicios apropósito; contraen habitos de fraternidad, de arreglo, de órden, de aseo, de respeto, de disciplina y de otras muchas cualidades apreciables; aprenden, en fin, los primeros y mas sencillos rudimentos de lectura, aritmética, historia, geografía, moral y religion.

El ejemplo de los niños infunde luego en sus padres los mismos habitos de orden, arreglo y moralidad. Temerosos estos de inutilizar ó destruir la obra de los directores de la ESCUELA, cuyos benéficos resultados no pueden ocultárseles, se esmeran en el cumplimiento de todos sus deberes, se contienen en sus vicios, refrenan sus pasiones, moderan su language, y se acomodan finalmente á las exigencias é inspiraciones de su amor paterno, fuerte y agradablemente escitado por las impresiones que reciben de la buena y temprana educacion de sus inocentes y tiernos hijos. ¡ Cuántas veces el niño bien educado será causa de que no se turbe ó de que se restablezca la paz y la tranquilidad de la familia!

Las ESCUELAS DE PARVULOS, segun esto, producen el inapreciable beneficio de: 1.º liberar á los niños de los peligros á que los espone el abandono de sus padres: 2.º desarrollar en sus tiernos corazones el gérmen de la virtud, inspirándoles toda clase de sentimientos y habitos morales, y religiosos: 3.º prepararlos asi, por medio de una educacion moral é intelectual bien calculada, para recibir con fruto la enseñanza que se les ha de dar en las escuelas primarias comunes: 4.º permitir á los padres que dediquen todo el dia á sus respectivas ocupaciones: 5.º moralizar á los mismos padres por la benéfica y saludable influencia que sobre ellos ejercen sus hijos, trasmitiéndoles las máximas y los habitos virtuosos que adquieren en las escuelas: y 6.º mejorar insensible, pero radicalmente, el carácter de las clases inferiores, sacándolas de la abyeccion en que por desgracia se encuentran todavía, desarrollando sus facultades morales é intelectuales, y promoviendo por consiguiente los progresos de la moral, de la religion, del orden y de la prosperidad pública.

No están menos interesadas las clases superiores de la sociedad en el establecimiento de las ESCUELAS DE PARVULOS; porque, además de prestar á sus hijos iguales beneficios, depende su bien estar, y aun la conservacion del órden público, de la educacion, instruccion, moralidad y bien estar de las clases inferiores.

El conocimiento y la esperiencia de tan importantes beneficios han generalizado ya las SALAS DE ASILO ó ESCUELAS DE PARVULOS en todas las naciones civilizadas, y poco á poco las van propagando tambien en muchas poblaciones de nuestra España. La culta capital de Castilla no puede quedar atrás en una obra tan benéfica y moralizadora, sin mengua de su bien acreditada reputacion.

Es, pues, un deber sagrado el de crear y sostener ESCUELAS que produzcan tan estimables frutos; para lo cual, ciertamente, no hay medio mas ventajoso y preferible que el que la práctica tiene acreditado.

Los numerosos, complicados y vastos negocios á que debe atender el Ayuntamiento no le permiten dedicarse, con la asiduidad y perseverancia conveniente, al cuidado de las ESCUELAS que considera necesarias. Los fondos municipales tampoco pueden costear por entero los gastos que estas exigen, aunque no hayan de ser muy crecidos. El proyecto solo puede realizarse y llevarse á cabo completamente por las personas ilustradas y benéficas que, consintiendo en reunirse para este objeto, se presten á formar una SOCIEDAD VALLISOLETANA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE ESCUELAS DE PARVULOS.

El Gefe Político y el Ayuntamiento invitan, por lo mismo, á todos los vecinos y personas de uno y otro sexo, para quienes el sacrificio de VEINTE REALES ANUALES no sea demasiado costoso, á que en el dia 1.º de Enero próximo, á las once de la mañana, se sirvan concurrir al Salon de las Casas Consistoriales, para tratar del establecimiento é instalacion de la Sociedad, cuya lista de individuos ha empezado á formarse con el nombre del Gefe y el de todos los Concejales, y se continuará desde luego con los nombres de todas las personas que acudan á inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento.

En la reunion á que se convoca, se discutirá el *proyecto de bases constitutivas* que en seguida se publica, y se elegirán los Vocales que hayan de componer, segun ellas, la JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD.

El Gefe y el Ayuntamiento se lisonjean con la grata esperanza de que esta invitacion será acogida con interés por el vecindario de esta sensata, culta é ilustrada Capital; y no dudan de que la Sociedad quedará instalada en el dia anunciado, y muy pronto existirán ESCUELAS DE PARVULOS en Valladolid, pueblo morigerado y siempre dispuesto á recibir y plantear toda institucion útil.

Valladolid 18 de Diciembre de 1844.

El Gefe Político,

El Alcalde,

Laureano de Arrieta.

Juan Manuel Fernandez

Vitores.

Por Acuerdo del Ilustre Ayuntamiento,

Pedro Caballero,

Secretario.

PROYECTO

de bases constitutivas de la **SOCIEDAD VALLISOLETANA** para el establecimiento y conservacion de **Escuelas** de párvulos.

1.^a La *Sociedad* tiene por objeto establecer y conservar el mayor número posible de **ESCUELAS DE PARVULOS** en esta poblacion, bajo la proteccion y con el auxilio del Ilustre Ayuntamiento.

2.^a La *Sociedad* se compone de todas las personas de uno y otro sexo que se hayan suscrita ó se suscriban por una ó mas acciones de 20 reales anuales.

3.^a La direccion y gobierno de la *Sociedad* estarán á cargo de una Junta directiva, compuesta: 1.^o del Señor Gefe Político de la Provincia, Presidente: 2.^o del Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Vice-presidente: 3.^o de nueve Vocales: y 4.^o de un Secretario, un Contador y un Tesorero; elegidos por la misma Junta á pluralidad de votos.

4.^a Los doce individuos de la Junta directiva comprendidos en los dos últimos párrafos de la base precedente, serán nombrados por la Junta general de Sócios, se renovarán por terceras partes todos los años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

5.^a La Junta directiva, si lo creyese conveniente, promoverá la formacion de una Junta auxiliar de Señoras, que bajo su direccion inspeccione particularmente las Escuelas.

6.^a Todos los Sócios están obligados á prestar á la *Sociedad* con sus luces y servicios, los auxilios que les fuesen reclamados, y á procurar por cuantos medios les dicte su celo la consecucion del objeto para que ha sido instituida, y el aumento de suscripciones.

7.^a Todo Sócio, interesado por tantas acciones cuantas juzgare suficientes al efecto la Junta directiva, tendrá derecho de enviar á las Escuelas de la *Sociedad* uno ó mas niños gratuitamente, pero conformándose en lo demás con las reglas establecidas para la admision.

8.^a Todo Sócio tiene tambien derecho á visitar las Escuelas y á presenciar cualquiera ejercicio ó acto de las mismas.

9.^a La *Sociedad* celebrará anualmente una Junta general á que seran citados públicamente y con anticipacion todos los asociados. En ella presentará la Junta directiva la cuenta de inversion de los fondos puestos á disposicion suya, y hará conocer por medio de una memoria las operaciones y progresos de la *Sociedad* durante el año. Acto continuo se nombrarán los Vocales de la misma Junta directiva que hayan de reemplazar á los que cesen.

10. Los fondos de la *Sociedad* consisten: 1.^o en el importe de las acciones tomadas por los Sócios: 2.^o en la módica retribucion que pueda exigirse á los niños que asistan á las escuelas sin hallarse en el caso de la 7.^a base: 3.^o en el producto de la venta de estatutos, memorias y demás impresos de la *Sociedad*, despues de repartido un egemplar á cada Sócio: 4.^o en los donativos que se hicieren por personas ó Corporaciones filantrópicas: y 5.^o en la cantidad anual que asignare el Ilustre Ayuntamiento y se recibiere de las arcas municipales.

11. La Junta directiva desenvolverá y ampliará estas bases por medio de Estatutos ó Reglamentos; creará comisiones de su seno que se encarguen especialmente de la parte ejecutiva de gobierno, administracion y contabilidad; reglamentará é inspeccionará convenientemente las Escuelas; nombrará y separará los Maestros y Maestras; cuidará de que se aumenten los recursos de la *Sociedad*; arreglará, en fin, todo lo que sea necesario ó útil para el mejor servicio de los objetos que forman el instituto de la asociacion.

PROYECTO

de bases constitutivas de la Sociedad Vallesortana para el establecimiento y conservación de Escuelas de párvulos.

- 1.ª La Sociedad tiene por objeto establecer y conservar el mayor número posible de Escuelas de párvulos en esta población, bajo la protección y con el auxilio del Ilustre Ayuntamiento.
- 2.ª La Sociedad se compone de todas las personas de uno y otro sexo que se hayan suscrito a sus estatutos por una ó más acciones de 20 reales anuales.
- 3.ª En la dirección y gobierno de la Sociedad estarán a cargo de una Junta Directiva, compuesta de: 1.º del Señor Gobernador Político de la Provincia, Presidente; 2.º del Señor Alcalde Presidencial del Ayuntamiento, Vice-presidente; 3.º de nueve Vocales; y 4.º de un Secretario, un Contador y un Tesorero; elegidos por la misma Junta a pluralidad de votos.
- 4.ª Los dos individuos de la Junta Directiva comprendidos en los dos últimos parrafos de la base precedente, serán nombrados por la Junta General de Socios, se renovarán por tercetos partes todos los años, y podrán ser reelegidos indelimitadamente.
- 5.ª La Junta Directiva, si lo creyere conveniente, promoverá la formación de una Junta auxiliar de Señoras, que bajo su dirección inspeccione particularmente las Escuelas.
- 6.ª Todos los Socios están obligados a prestar a la Sociedad con sus luces y servicios, los auxilios que les fuesen reclamados, y a procurar por cuantos medios les diere su celo la consecución del objeto para que ha sido instituida, y el aumento de suscripciones.
- 7.ª Todo Socio interesado por tantas acciones cuantas juzgare convenientes al efecto de la Junta Directiva, tendrá derecho de enviar a las Escuelas de la Sociedad uno ó más niños gratuitamente, pero conformándose en lo demás con las reglas establecidas para la admisión.
- 8.ª Todo Socio tiene también derecho a visitar las Escuelas y a presenciar cualquier ejercicio de sólo de las mismas.
- 9.ª La Sociedad celebrará anualmente una Junta General a que serán citados públicamente y con anticipación todos los asociados. En ella presentará la Junta Directiva la cuenta de inversión de los fondos pasados a disposición suya, y hará conocer por medio de un memoria las operaciones y progresos de la Sociedad durante el año. A lo que continuó se nombrarán los Vocales de la misma Junta Directiva que hayan de recomponer a los que cesen.
- 10.ª Los fondos de la Sociedad consisten: 1.º en el importe de las acciones tomadas por los Socios; 2.º en la módica retribución que piden a los niños que asisten a las escuelas sin hallarse en el caso de la 7.ª base; 3.º en el producto de la venta de estatutos, memorias y demás impresos de la Sociedad, después de repartido un ejemplar a cada Socio; 4.º en los donativos que se hicieren por personas ó Corporaciones filantrópicas; y 5.º en la cantidad anual que asignare el Ilustre Ayuntamiento y se recibiere de las arcas municipales.
- 11.ª La Junta Directiva desenvolverá y ampliará estas bases por medio de Estatutos o Reglamentos; creará comisiones de su seno que se encarguen especialmente de la parte ejecutiva de gobierno, administración y contabilidad; reglamentará e inspeccionará convenientemente las Escuelas; nombrará y separará los Maestros y Maestras; cuidará de que se aumenten los cursos de la Sociedad; arreglará, en fin, todo lo que sea necesario ó útil para el mayor servicio de los objetos que forman el instituto de la asociación.

Por Acuerdo del Ilustre Ayuntamiento,

Don Sebastián

Secretario.